

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C.,

**03 JUL. 2020**

**RAD: 1100140030462016-00689-00.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión de la apelación, visible a folio 136 a 142 del cuaderno 4, contra el auto del 05 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se negaron unas pretensiones de la demanda ejecutiva posterior a la sentencia de restitución de bien inmueble arrendado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el apoderado de la parte demandante, se modifique el numeral 1 del auto criticado y en su lugar se modifique la suma que deben pagar los demandados, pues lo correcto es \$60.060.000, además librarse orden de pago por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, advierte el despacho que serán atendidas en forma parcial las suplicas del recurrente, por lo que pasa a exponerse.

Le asiste razón al quejoso al manifestar que el canon de arrendamiento para el 2016, fuera de \$1.820.000 y que así se pactó entre las partes, pues, obra prueba de ello, en la medida que, a folio 103 del cuaderno 5, obra un documento denominado recibo 38 del mes de julio de 2016, en el que se establece que el demandado, pago por concepto de canon de arrendamiento para el mes de julio de 2016 la suma mencionada.

Es por ello que es viable recordar que toda decisión debe basarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas, y que incumbe en este caso a la parte demandante probar sus supuestos de hecho en

que fundamenta sus pretensiones. Carga que aquí cumplió el demandante, ciñéndose a los lineamientos estipulados en el artículo 164 del C.G.P., el cual indica que la *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* y del inciso 1 del artículo 167 en que menciona; *“CARGA DE LA PRUEBA, al manifestar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

Distinta suerte ocurre con lo que tiene que ver con la negativa de librar orden de pago por la suma estipulada por la cláusula penal, pues tal solicitud ha de negarse, en la medida que, dicha clausula como la pretende hacer valer el demandante, es incompatible con los intereses de mora.

Itérese que al cobrar, intereses de mora por las sumas adeudadas (cánones de arrendamiento), aquellos tienen como principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo que por ende descarta la posibilidad de que, junto con este rubro (intereses), se imponga una condena en función compensatoria de la depreciación monetaria, toda vez que de obrar en ese sentido como lo pretende el demandante en este asunto, se estaría propiciando un enriquecimiento indebido en favor del acreedor y en desmedro del deudor, el cual, contrariando el sentido básico de equidad de debe regir en estas materias, y acceder a tal pretensión sería tanto como forzar injustamente al demandado a pagar dos veces por igual concepto.

Con todo y como el auto recurrido es susceptible de apelación conforme lo establece el artículo 321 y 438 del C.G.P., el despacho concede el mismo en el efecto suspensivo, pues, a pesar de acogerse uno de los puntos de censura, una de la negativas del mandamiento de pago sigue en firme.

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** parcialmente el auto recurrido en consideración a lo expresado en el cuerpo de este proveído.
2. **MODIFICAR**, el numeral 1 del auto del 05 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que CARLOS AURTURO QUINTERO DÍAZ, deberá para en el término legal de 5 días a YOLANDA RAMÍREZ DE GONZALEZ y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RESTREPO, la suma de \$60.060.000, por concepto de 33 cánones de arrendamiento por valor de \$1.820.000, cada uno, adeudados desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de abril de 2019(Fl.248 Y 249 del

cuaderno 1), incorporados en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada canon se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto junto con el visible a folio 135 de este cuaderno al demandado en los términos allí previstos. En lo demás permanezca incólume.

- 3. **MANTENER** el numeral 3 del auto censurado, por expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 4. Conceder la apelación propuesta en el efecto suspensivo, conforme lo prevé el artículo 438 del C.G.P., por secretaría contrólense los términos previstos en el artículo 324 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

KJPB

**JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL**  
 Notificación por Estado  
 No. 049  
 Fecha 06 III 2020  
*[Signature]*  
 Secretaria